



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	16/01/2026 06:49	Fecha/hora resolución	16/01/2026 12:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000087
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000101-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	TRANSDUCTORES DE PRESION INTRACRANEAL, CODIGO: 2 42 01 1970		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002646	15/12/2025 19:09	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002637	15/12/2025 13:07	ANA REBECA MADRIGAL GUTIERREZ	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002025000002646 y No. 8002025000002637, ambos presentados en fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, las empresas CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y TRI DM SOCIEDAD ANONIMA, respectivamente interpusieron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el tres de diciembre del año dos mil veinticinco, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000101-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para adquirir transductores de presión intracraneal.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002438 de las quince horas doce minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062026000000056 del siete de enero de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002646 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, o bien otros principios de la contratación pública y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará los recursos de objeción que fueron interpuestos por CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y, TRI DM SOCIEDAD ANÓNIMA.

II.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500002646 INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

2.1.- Sobre las objeciones interpuestas contra las características técnicas: estilete y trocar.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA impugnó el pliego para que se modifiquen condiciones técnicas, ante lo cual la Administración contestó negativamente lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

CLÁUSULA DEL PLIEGO 03/12/2025	ALEGATOS Y PRETENSión DE CQ MEDICAL	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (CCSS)
---	--	--

<p>“Características Equipo estéril, conformado por las siguientes partes: / [...] / e- Estilete de 1.3 mm de diámetro.”</p>	<p>Solicita aceptar un rango e- Estilete de 1.2mm a 1.3 mm de diámetro. Asegura que ello reduce trauma tisular, al ser más preciso.</p>	<p>La CCSS rechaza lo solicitado y explica dado que la variación en el diámetro del estilete propuesto, al ser mayor, incrementa el riesgo de trauma dural y cortical, lo que podría ocasionar complicaciones neurológicas. Asimismo, no es posible evaluar la funcionalidad y seguridad de un insumo con un diámetro distinto al establecido sin contar con el dispositivo físicamente ni con sus manuales técnicos.</p> <p>Señala la CCSS que, previo a la remisión de la ficha técnica, este ente técnico realizó una exploración de mercado el 06 de noviembre de 2025, mediante el comunicado SICOP N.º 1832025114200832, brindando a los potenciales oferentes la oportunidad de presentar físicamente sus insumos para evaluar alternativas disponibles. No obstante, la empresa recurrente no presentó el insumo para su revisión.</p>
<p>“Características Equipo estéril, conformado por las siguientes partes: / [...] / f- Trocar N° 36 de 2.71 mm de diámetro con tapa de seguridad.”</p>	<p>Solicita modificar las medidas f- Trocar N° 36 de 2.71 mm o 3.2mm de diámetro con tapa de seguridad, asegura que ello obedece a variaciones de fábrica y que no afecta su desempeño.</p>	<p>La CCSS rechaza lo solicitado, dado que la variación en el diámetro del trocar propuesto, al ser mayor, incrementa el riesgo de trauma dural y cortical, lo que podría ocasionar complicaciones neurológicas. Asimismo, no es posible evaluar la funcionalidad y seguridad de un insumo con un diámetro distinto al establecido sin contar con el dispositivo físicamente ni con sus manuales técnicos.</p> <p>Señala la CCSS que, previo a la remisión de la ficha técnica, este ente técnico realizó una exploración de mercado el 06 de noviembre de 2025, mediante el comunicado SICOP N.º 1832025114200832, brindando a los potenciales oferentes la oportunidad de presentar físicamente sus insumos para evaluar alternativas disponibles. No obstante, la empresa recurrente no presentó el insumo para su revisión.</p>

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000101-0001101142 - 03/12/2025 ver el archivo comprimido Pliego de condiciones.zip (3.37 MB), abrir el archivo FICHA TECNICA.pdf).

Vistos los argumentos de las partes y en relación a las objeciones interpuestas contra las las características técnicas estilete y trocar; estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

En lo que atañe a las dimensiones del estilete y trocar, no se observa fundamentación ni prueba que demuestre que, el bien que ofrecería CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA conforme a los cambios solicitados, pueda satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. En ese sentido, la CCSS al atender la audiencia especial explica que conforme a la práctica clínica en sus centros hospitalarios, los cambios en las dimensiones y medidas peticionados por CQ MEDICAL por el contrario, podrían generar riesgos y daños a la salud del paciente, tales como complicaciones neurológicas.

Sobre el particular, este órgano contralor procedió con la revisión de los tres anexos de prueba aportados por CQ MEDICAL, identificados como “Directrices BTF - Directrices para el tratamiento hospitalario de TCE grave - Tecnología de monitorización de la presión intracraneal.pdf”, “Costo - efectividad IPC.pdf”, y, “Advances in Intracranial Pressure Monitoring.pdf”; siendo que efectivamente, tal y como lo menciona la Administración, no fue aportada literatura técnica del fabricante que le permitiera a la CCSS valorar los cambios solicitados por la empresa objetante y poder determinar que estos eran seguros desde el punto de vista de las condiciones actuales de los servicios médicos de la institución. En adición, esta Contraloría General observa que el artículo “Advances in Intracranial Pressure Monitoring and Its Significance in Managing Traumatic Brain Injury”, fue aportado por CQ MEDICAL en idioma extranjero, sin anexar la debida traducción de su contenido, lo cual imposibilita su análisis.

Por otro lado, este órgano contralor tampoco logra ubicar en el recurso de objeción, explicación, desarrollo argumentativo y prueba por parte de CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que explique cómo es que de mantenerse las dimensiones y medidas del estilete y el trocar, se generaría una limitación injustificada a la libre participación . Sobre ello, debe recordar la objetante que como parte del deber de fundamentación, se encuentra compelida a demostrar no sólo que la posible limitación al mercado existe, sino que además, debe acreditar que la eventual limitación es injustificada; de manera tal que, no basta con referir a que existen tecnologías equivalentes o similares, si dichas afirmaciones no vienen acompañadas con la prueba técnica pertinente, que permita valorar tales aspectos.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), en relación a las características técnicas estilete y trocar; **se rechaza de plano el recurso** en cuanto a estos aspectos, debido a falta de fundamentación.

2.2.- Sobre la objeción interpuesta para ampliar las características técnicas: que el transductor pueda ser usado en resonancia magnética MRI SAFE.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA impugnó el pliego para que se adicione características técnicas al objeto licitatorio, ante lo cual la Administración contestó negativamente lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

CLÁUSULA DEL PLIEGO O 03/12/2025	ALEGATOS Y PRETENSIÓN DE CQ MEDICAL	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (CCSS)
El pliego no exige que sea "MRI SAFE".	Solicita incluir el siguiente requisito: <i>"El transductor pueda ser usado en resonancia magnética MRI SAFE dentro de las especificaciones técnicas"</i> . Alega que la capacidad de que un transductor de presión intracraneal sea MRI SAFE representa una ventaja tecnológica y clínica significativa en el manejo del paciente neurocrítico, ya que permite mantener la monitorización invasiva continua de la presión intracraneal durante estudios de resonancia magnética, sin retirar el sensor ni interrumpir la adquisición de datos hemodinámicos intracraneales.	La CCSS rechaza lo solicitado, dado que los pacientes con monitoreo de presión intracraneal suelen encontrarse en condición crítica, lo que contraindica su traslado o movilización a largas distancias (por ejemplo, para realizar una resonancia magnética). A nivel institucional, únicamente se dispone de un resonador en el Centro Nacional de Resonancia Magnética, por lo que los pacientes deben ser trasladados a dicho centro. Generalmente, este tipo de estudios se efectúa únicamente cuando el paciente se encuentra estable desde el punto de vista hemodinámico y neurológico.

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000101-0001101142 - 03/12/2025 ver el archivo comprimido Pliego de condiciones.zip (3.37 MB), abrir el archivo FICHA TECNICA.pdf).

Vistos los argumentos de las partes y en relación a la objeción interpuesta para que se agregue como condición técnica que el transductor pueda ser usado en resonancia magnética MRI SAFE; estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

Apunta CQ MEDICAL que con base en el artículo adjunto con su recurso, titulado “Rentabilidad de la monitorización de la presión intracraneal en pacientes con traumatismo craneoencefálico grave en el sur de Tailandia”, el incorporar la característica de que el transductor pueda ser usado en resonancia magnética MRI SAFE, constituye una ventaja tecnológica. Sin embargo, del desarrollo del recurso de objeción y sus anexos, no es posible extraer fundamentos de CQ MEDICAL que sustenten las razones por las cuales de no incorporar la tecnología MRI SAFE, el fin del objeto licitatorio no podría ser alcanzado en fase de ejecución. Lo anterior era fundamental, de frente a demostrar que la incorporación de la tecnología MRI SAFE es un elemento trascendental y no constituye un mecanismo indirecto para tratar de desplazar a otros posibles competidores en el mercado, sino que en efecto se justificaba su incorporación, para satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad.

Asimismo, este órgano contralor tampoco logra ubicar en el recurso de objeción, explicación, desarrollo argumentativo y prueba por parte de CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que explique cómo es que de no incluirse la tecnología MRI SAFE en el pliego de condiciones, se generaría una limitación injustificada a la libre participación en el mercado.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), en relación a la solicitud de que se adicione a las características técnicas que el transductor pueda ser usado en resonancia magnética MRI SAFE; **se rechaza de plano el recurso**, debido a falta de fundamentación.

2.3.- Sobre las objeciones interpuestas contra las características técnicas: válvula atmosférica.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta a los aspectos objetados, la Administración manifestó allanarse en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO 03/12/2025	ALEGATOS Y PRETENSIÓN DE CQ MEDICAL	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (CCSS)
<p>“Características Equipo estéril, conformado por las siguientes partes: / [...] / a- catéter con transductor en la punta para monitoreo de la presión I.C./ [...] / El catéter forma un solo equipo con el conector del transductor. Éste a su vez, debe tener incluida una válvula atmosférica. Aproximadamente a 15 +- 3 cm de su extremo distal, tiene un indicador de profundidad, rojo, protegido con funda protectora tipo resorte. En su punta, tiene un mini transductor. Su extremo distal debe tener marcas indelebles que inician a 0.5 cm de la punta y van de 1cm hasta los 10 cm.”</p>	<p>Válvula Atmosférica. El pliego exige la válvula como obligatoria en el conector. Solicita hacerla "Opcional". Argumentan que la tecnología de galgas extensométricas es sellada y no la requiere.</p>	<p>CCSS acepta lo solicitado, ya que la válvula atmosférica puede ser opcional.</p>

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000101-0001101142 - 03/12/2025 ver el archivo comprimido Pliego de condiciones.zip (3.37 MB), abrir el archivo FICHA TECNICA.pdf).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90, 249 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento** de la Administración, **se declara con lugar** el recurso de objeción en relación a la válvula atmosférica; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500002637 INTERPUESTO POR TRI DM SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la CLÁUSULA 3. Compromiso de entrega de monitores por parte del oferente adjudicado.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta a los aspectos objetados, la Administración manifestó allanarse en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO 03/12/2025	ALEGATOS Y PRETENSIÓN DE TRI DM	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (CCSS)
---	--	--

<p>“3. Compromiso de Entrega de Monitores por parte del Oferente Adjudicado</p> <p>El oferente adjudicado se obliga a suministrar monitores multiparamétricos, bajo las siguientes condiciones técnicas y operativas:</p> <p><i>Referencia y Marca: En la oferta deberá indicarse de manera explícita el número de referencia, marca y modelo del monitor propuesto, asegurando su trazabilidad y verificación contra el catálogo del fabricante original.</i></p> <p><i>Compatibilidad de Fábrica: El monitor ofertado debe garantizar compatibilidad certificada de fábrica con el transductor de presión intracraneal, asegurando la interoperabilidad y el correcto funcionamiento del sistema de monitoreo.</i></p> <p><i>Se debe adjuntar documentación técnica que respalde dicha compatibilidad, preferiblemente emitida por el fabricante.</i></p> <p>Distribución Institucional: El oferente se compromete a entregar al menos un (1) monitor multiparamétrico por cada uno de los siguientes centros médicos, asegurando cobertura nacional y disponibilidad operativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Hospital Calderón Guardia -Hospital San Juan de Dios -Hospital México -Hospital Nacional de Niños -Hospital San Carlos -Hospital Enrique Baltodano -Hospital Monseñor Sanabria -Hospital Escalante Pradilla -Hospital Max Peralta <p>La administración se reserva la facultad de incrementar las cantidades inicialmente establecidas, pudiendo ejercer dicha potestad mediante notificación formal al contratista, con al menos ciento veinte (120) días hábiles de antelación. La cantidad a entregar será definida en cada pedido por este ente técnico.</p> <p><i>Condición del Equipo: Se permite la entrega de monitores que no sean estrictamente nuevos, siempre y cuando</i></p>	<p>La recurrente alega indeterminación en la cantidad de monitores a entregar (Cláusula 3). Cuestiona que la cláusula establece un mínimo de 9 monitores pero permite incrementos discrecionales e ilimitados por parte de la CCSS, generando incertidumbre para cotizar. Invoca como sustento licitaciones anteriores.</p> <p>Solicita modificar la cláusula 3 para que se defina de forma cierta la cantidad específica de monitores que debe entregar el contratista).</p>	<p>La CCSS sostiene que no procede la modificación solicitada por la recurrente, alegando que la disposición no genera indeterminación, pues define un mínimo concreto (nueve monitores, uno por cada hospital listado), lo cual permite a los oferentes preparar su propuesta con base en un parámetro cierto. La facultad de la administración para incrementar cantidades responde a necesidades institucionales y se encuentra regulada mediante notificación previa con un plazo razonable (120 días hábiles), sin que ello implique discrecionalidad arbitraria ni afectación al principio de seguridad jurídica.</p> <p>No obstante, la Administración modificará la cláusula con el fin de establecer un tope máximo de monitores, para que en lo sucesivo se lea:</p> <p><i>“La administración se reserva la facultad de incrementar las cantidades inicialmente establecidas, pudiendo ejercer dicha potestad mediante notificación formal al contratista, con al menos ciento veinte (120) días hábiles de antelación. De tal forma que la cantidad de entrega de monitores será de 9 unidades cada dos años, independientemente del consumo de transductores.”</i></p>
---	---	--

se garantice que cumplen con las especificaciones técnicas, normativas de calidad y funcionalidad requeridas. El oferente deberá declarar el estado del equipo (nuevo, reacondicionado, etc.) y adjuntar certificaciones de funcionamiento y garantía. [...]"

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000101-0001101142 - 03/12/2025 ver el archivo comprimido Pliego de condiciones.zip (3.37 MB), abrir el archivo FICHA TECNICA.pdf).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90, 249 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción **en relación a la cláusula 3. Compromiso de Entrega de Monitores por parte del Oferente Adjudicado;** esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Se declara parcialmente con lugar, debido a que la Administración modificará la cláusula 3 para fijar un tope de entrega de monitores bajo su propia redacción y no en la literalidad de lo reclamado en el recurso por la empresa objetante. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

IV- CONSIDERACIONES DE OFICIO SOBRE LA LICITACIÓN 2025LY-000101-0001101142 TRANSDUCTORES DE PRESIÓN INTRACRANEAL.

4.1- Sobre el plazo de entrega y la modalidad de la contratación. En relación a la cláusula 3. Compromiso de Entrega de Monitores por parte del Oferente Adjudicado, este órgano contralor ha detectado que en el formulario del pliego de condiciones en SICOP, apartado 1. Información general, la Administración señaló que el tipo de modalidad es "*Cantidad definida*" (pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000101-0001101142 - 03/12/2025 ver apartado 1. Información general, Tipo de modalidad - Cantidad definida). Sin embargo, en la documentación anexa que integra el pliego de condiciones, la CCSS adjuntó el oficio titulado "1. Información previa al inicio del procedimiento de compra", en el cual explica que a la ficha técnica le realizó una modificación para que los monitores sean en modalidad de entrega según demanda, esto en los siguientes términos: "[...] *Tipo de modificación: -Correcciones ortográficas o de redacción (cambios de forma) - (X) / [...] / Modificación realizada en ficha vigente: MODILFICACIONES (sic) DE FORMA Y REDACCIÓN, NO DE FONDO. / SE ACTUALIZA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS A PRESENTAR CON LA OFERTA, POR ACTUALIZACIONES ADMINISTRATIVAS. / SE MODIFICÓ LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LOS MONITORES SEGÚN DEMANDA*". (resaltado es propio) (ir a pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000101-0001101142 - 03/12/2025, ver el archivo comprimido Pliego de condiciones.zip (3.37 MB), abrir el archivo INFORMACION PREVIA 2-42-01-1970.pdf). También, en el pliego se señala que el plazo del contrato es por un periodo de (un (1) año sin posibilidad de prórroga (ir a pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000101-0001101142 - 03/12/2025, ver el archivo comprimido Pliego de condiciones.zip (3.37 MB), abrir el archivo DTA 242011970.pdf. También ver apartado del formulario del pliego en SICOP identificado como 6. Condiciones de contrato). En adición, el formulario Condiciones generales inserto en el apartado de SICOP 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, dispone en la cláusula 14 respecto a la entrega lo que sigue: "**14. Lugar de entrega y modalidad logística:** La entrega de los bienes objeto de contratación se efectuará bajo condiciones INCOTERM DDP (Delivered Duty Paid), **en el lugar que determine la Administración en la orden de pedido o en los protocolos de ejecución contractual.** / La Administración podrá, según sus necesidades operativas, requerir la entrega de los productos en cualquiera de los siguientes centros logísticos institucionales: / a) Centro de Distribución Central (San Francisco de Dos Ríos); / b) Centro de Distribución Especializado Frigorífico (La Uruca); o / c) Centro de Distribución Regional (Puntarenas); sin perjuicio de que, en casos debidamente justificados, se establezca la entrega en sitio o en otra sede institucional que se encuentre debidamente habilitada para la recepción del producto. / La determinación del punto de entrega no constituye una modificación de las condiciones contractuales, sino el ejercicio de una facultad administrativa orientada a la eficiencia logística y al adecuado funcionamiento de la cadena de abastecimiento institucional. / En caso de que la Administración disponga entregas en sedes distintas al Centro de Distribución Central, se aplicarán los protocolos técnicos y administrativos específicos que regulen la recepción, muestreo, análisis y liberación de productos, los cuales serán definidos con el contratista. El oferente deberá considerar cualquiera de los puntos de entrega señalados, de forma que se garantice el cumplimiento integral de las condiciones pactadas." (ir a pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000101-0001101142 - 03/12/2025, ver el archivo comprimido Pliego de condiciones.zip (3.37 MB), abrir el archivo INFORMACION PREVIA 2-42-01-1970.pdf). Finalmente, en la ficha técnica se señalan como obligaciones del contratista propias de la modalidad de entrega según demanda, tales como acreditar la idoneidad del lote con cada entrega (informe de análisis y EMB), esto de la siguiente manera: "**EL OFERENTE QUE RESULTE ADJUDICADO. (CONTRATISTA). 1. Debe presentar con cada entrega un informe de análisis original para cada lote, con los**

mismos puntos y condiciones requeridos en la ficha técnica. Este certificado debe ser entregado directamente en el Área de Almacenamiento y Distribución con el producto. / 2. **Debe presentar con cada entrega original del Registro de Equipo y Material Biomédico, vigente.**” (resaltado es propio) (pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000101-0001101142 - 03/12/2025, ver el archivo comprimido Pliego de condiciones.zip (3.37 MB), abrir el archivo FICHA TECNICA.pdf). Conforme a lo anterior, para este órgano contralor no resulta claro si es que la entrega de los transductores de presión intracraneal se realizará bajo la modalidad según demanda durante un (1) año, o si se trata de una entrega única de transductores. Tampoco queda claro, por qué si se trata de un contrato con vigencia de un (1) año, con la modificación de la cláusula 3 referida a los monitores, la Administración señala en la audiencia especial como propuesta que “la cantidad de entrega de monitores será de 9 unidades cada dos años, independientemente del consumo de transductores”; pues la contratación expresamente en el pliego dispone que la vigencia será de un año, sin posibilidad de prórrogas, por lo que la entrega posterior a dos años propuesta por la CCSS al atender la audiencia especial, pareciera no tener sentido conforme a las condiciones de plazo del propio pliego. Así las cosas, se ordena a la CCSS que aclare y modifique el pliego, a fin de que los oferentes y cualquier interesado, tenga certeza de la modalidad de la contratación (cantidad definida o según demanda), así como el plazo de ejecución (plazo inicial y si existe o no posibilidad de prórrogas); y como consecuencia, se ordena a la CCSS que revise la redacción del plazo y frecuencia de entregas de los monitores en la cláusula 3

4.2- Sobre la condición de entrega de los monitores: tipo contractual aplicable. Como segunda consideración de oficio, y relacionado con lo anterior, se ordena a la Administración aclarar y modificar en el pliego de condiciones, la figura bajo la cual los oferentes deberán cotizar los monitores de la cláusula 3. Compromiso de Entrega de Monitores por parte del Oferente Adjudicado (pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000101-0001101142 - 03/12/2025, ver el archivo comprimido Pliego de condiciones.zip (3.37 MB), abrir el archivo FICHA TECNICA.pdf). En ese sentido, se ordena a la CCSS determinar clara y expresamente en el pliego de condiciones si esos monitores, a entregar con los transductores de presión intracraneal objeto principal de la licitación, se deberán considerar por parte de los oferentes como arrendamiento de equipo a la CCSS, préstamo a la CCSS, insumos que comprará la CCSS u otro tipo contractual; lo anterior a fin de que los concursantes tengan claridad de las condiciones bajo las cuales deberán cotizar y entregar tales monitores.

V.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por

medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

VI.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/01/2026 06:54	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/01/2026 12:20	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00086-2026	Fecha notificación	16/01/2026 13:09